



RADICACIÓN: **08 001 40 03 024 2018 00696 00**

PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A

DEMANDADO: DARLY MILENA RAMOS HIGIRIO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, 10 DE SEPTIEMBRE DE 2021.

ANTECEDENTES

BANCO DE OCCIDENTE S.A, por medio de apoderado judicial promovió proceso ejecutivo contra DARLY MILENA RAMOS HIGIRIO, a efectos de obtener la satisfacción de la obligación contenida en el título valor aportado.

Mediante auto adiado 4 de diciembre de 2018, el Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla libró mandamiento de pago contra el demandado.

La demandada quedó notificada por conducta concluyente el 5 de septiembre de 2019, conforme lo indicado en auto de 21 de julio de 2021.

CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, dispone que "...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Visto lo anterior y con miras al sub examine, se evidencia que la demandada pese a estar notificada de la orden de pago, no cumplió con ésta, ni mucho menos propusieron excepciones, circunstancia que hace procedente seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución contra DARLY MILENA RAMOS HIGIRIO y a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A en los términos del mandamiento de pago de fecha 4 de diciembre de 2018.

SEGUNDO: Ordenar a las partes que presenten la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Decretar el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar posteriormente, si es del caso, y con su producto páguese el valor del crédito.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense. (Art. 365 y ss. y 446 del CGP)

QUINTO: Fijar como valor de las agencias en derecho la suma de \$3.650.000. m/l, lo cual corresponde al 5% del valor del pago ordenado en el mandamiento de pago (Art. 366 Núm. 4º del CGP y Acuerdo PSAA16-10554 del C.S.J.).

SEXTO: Ejecutoriado el presente proveído y aprobada la liquidación de costas, remítase el proceso al JUZGADO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL por intermedio de la OFICINA DEL CENTRO DE SERVICIOS DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, tal como fue ordenado en el ACUERDO PSAA 13-9984 Circular del Consejo Superior de la Judicatura y Circular No 168 de octubre 15 de 2013 del Consejo Seccional de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'D.A. López Mercado', is centered on the page. The signature is fluid and cursive.

DANIEL ANTONIO LÓPEZ MERCADO
JUEZ